

Señor

JUEZ TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REINA LUZ MENESES ORREGO, identificada con cédula de ciudadanía 24.499.153 expedida en la Tebaida, actuando en nombre propio y amparada en el artículo 86 de nuestra carta política, respetuosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA contra el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se protejan mis Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, al Trabajo, la Seguridad Social, Debido Proceso Administrativo, a la Igualdad y al Mínimo Vital, con base en los siguientes

I. HECHOS

1. Fui nombrada en provisionalidad a través de decreto departamental 000154 del 13 de marzo de 2014 emitido por la EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con Acta de Posesión No. 0041 del 19 de marzo de 2014 como Docente de Español y Literatura en la I.E Gabriela Mistral del municipio de La Tebaida Quindío.
2. El pasado 21 de noviembre del año 2023 COSMITET LTDA., emitió dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral a favor de la suscrita con un porcentaje del 25.15% por Origen Laboral, con ocasión a la patología del *síndrome del maguito rotador (hombro derecho)* M751.
3. El hecho anterior, fue de total conocimiento por parte de la entidad territorial, pues desde el 29 de mayo de 2023, COSMITET dirige oficio a la – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, advirtiendo de la investigación de mi enfermedad profesional, aunado que también fue notificada el Dictamen, en su calidad de empleador.
4. Posterior a la fecha del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, en el mes de noviembre y diciembre del año 2023 presenté ante el DEPARTAMENTO DE QUINDÍO *solicitudes de reconocimiento de Estabilidad Laboral Reforzada* dando de nuevo a conocer de mi estado, a mi empleador.
5. El día 21 de noviembre y 13 de diciembre del año 2023, la EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO emitió respuesta a mis solicitudes, informando que *“los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica únicamente pueden ser removidos por causales legales (...) dentro de las cuales se encuentra la provisión del cargo que ocupan, con una persona lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.* Sin embargo, no daban mayor énfasis a mi condición de salud calificada con el porcentaje anteriormente escrito; a continuación, se anexa imagen del radicado de las respuestas:

a.



SED.DAF.121.098.1683

Armenia, 21 de noviembre de 2023

Señor
REINA LUZ MENESES ORREGO
m.reinaluz@hotmail.com
La Tebaida, Quindío



QUINDIO SERVICIO 8185
1212023121800664

Asunto: RESPUESTA OFICIO RAD. MEDIANTE SAC 8185 ? DERECHO A LA PERMANENCIA EN CARGO PROVISIONAL POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

b.



Armenia, 13 de diciembre de 2023

SED.DAF.121.098.1631

Señor
REINA LUZ MENESES ORREGO

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO RAD. MEDIANTE SAC 8431 - DERECHO A LA PERMANENCIA EN CARGO PROVISIONAL POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

6. El día 17 de noviembre del año 2023 el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL profiere el Acto Administrativo Decreto 01039 del año 2023 por medio del cual *Da por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva contenido en el Decreto Departamental No. 000154 del 13 de marzo de 2014, otorgado a el(la) señor(a) REINA LUZ MENESES ORREGO con cédula de ciudadanía No. 24499153, en el cargo de DOCENTE DE AULA en la San Bernardo del Municipio de Calarcá - Quindío.*
7. El anterior Acto Administrativo me fue notificado el día 10 de enero del año 2024, tal y como figura en el Acta de Notificación Personal.

8. El día 17 de enero del año 2023 presenté recurso de reposición en contra del Acto Administrativo *"Por El Cual Se Da Por Terminado Un Nombramiento Provisional En Una Vacante Definitiva A Un(A) Docente De Una Institución Educativa Del Departamento Del Quindío"*, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación personal.
9. El día 31 de enero del año 2024, el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN niegan revocar el precitado Acto Administrativo, desconociendo a todas luces mi protección de orden Constitucional ante mi Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.
10. Es de tener en cuenta, que, al efectuarse la notificación personal del acto administrativo de desvinculación el día 10 de enero de 2024, y al haberse presentado el recurso otorgado dentro del término legal, era solo a partir del día 31 de enero de 2024 (fecha en que se resuelve el recurso), que el acto administrativo cobraría efectos jurídicos; no obstante, la entidad accionada le dio efectos jurídicos desde el día en que proyectó Decreto 01039 del año 2023 (17 de noviembre de 2023).
11. El actuar de la entidad territorial, me ha causado un grave perjuicio irremediable, pues mi labor como docente oficial, era mi única fuente de sustento económico, sumado a que el alto grado de pérdida de capacidad laboral, me dificulta el reincorporarme al mundo laboral, mas aun con las restricciones indicadas; en reciente cita con mi medico tratante (1 de febrero de 2024), dentro de las conclusiones se determina continuar con el tratamiento con especialista para definir la alternativa en mi tratamiento, pero al acudir a la solicitud de la cita, me informan que ya me encuentro desvinculada del régimen especial de la docencia oficial con COSMITET.
12. Finalmente, nunca se solicitó la autorización de mi desvinculación al Ministerio del Trabajo.

II. PRETENSIONES

Conforme a los hechos narrados y al sustento jurídico que se invocará más adelante, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

1. Se TUTELE de manera transitoria, mis derechos fundamentales a la Estabilidad Ocupacional Reforzada, al debido proceso administrativo, al Mínimo Vital, a la Seguridad Social, al Trabajo y a la Igualdad.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, que el Juez de Tutela deje SIN EFECTOS la Decreto 01039 del año 2023 por medio del cual *"Da por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva contenido en el Decreto Departamental No. 000154 del 13 de marzo de 2014, otorgado a el(la) señor(a) REINA LUZ MENESES ORREGO con cédula de ciudadanía No. 24499153, en el cargo de DOCENTE DE AULA en la San Bernardo del Municipio de Calarcá – Quindío"*
3. ORDENAR mi reintegro laboral en un término no mayor a 48 horas, a un cargo de igual o mejores condiciones que aquel que gozaba al momento de mi desvinculación laboral.

4. ORDENAR el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la desvinculación laboral.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente Acción de Tutela se presenta de conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, invocando además las fuentes del derecho que se señalarán en cada uno de los tópicos que serán abordados, bajo el siguiente **ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**.

SUBSIDIARIEDAD: La Corte Constitucional sostiene que la aplicación de la Acción de Tutela procede ante la ausencia de otros medios de defensa judicial, **salvo** que se utilice como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

- i. **Perjuicio Irremediable:** Se habla de la configuración de un perjuicio irremediable cuando se demuestre la (i) **afectación inminente del derecho**, es decir, que el daño “está por suceder en un tiempo cercano (ii) **la urgencia de la medida para conjurar la afectación** (iii) **la gravedad del perjuicio**, esto es *susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona* (iv) **carácter impostergable** para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

En un principio, al analizar someramente el presente asunto se entendería que el afectado en este caso debería acudir ante la Jurisdicción Administrativa a fin de atacar el Acto Administrativo a través del medio de control oportuno una vez agotada **la sede administrativa** en aras de garantizar su derecho de permanencia ante su condición especial de *estabilidad laboral reforzada*, no obstante, realizando un estudio conjunto de **orden constitucional** con el caso en concreto, se tiene lo siguiente:

- i. La Corte Constitucional de Colombia ha admitido la procedencia de la Acción de Tutela cuando el mecanismo judicial ordinario no resulte **idóneo ni eficaz** para proteger los derechos que se estimen vulnerados; por lo tanto, aunque la suscrita cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa este no podría **evitar ni remediar** de manera **eficaz** la perpetración de un perjuicio irremediable, como en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que me encuentro gozando del derecho a la estabilidad ocupacional ante mi condición de salud (b) mi calificación de la PCL revela un conjunto de patologías que deben de mantenerse bajo tratamiento y mi desvinculación en el sector público evitaría la continuidad de mis tratamientos ante la falta de la prestación del servicio de seguridad social.
- ii. El mecanismo de defensa ordinario (como el medio de control) no es **idóneo**, teniendo en cuenta que la cuestión trasciende la órbita del estudio de legalidad del acto administrativo, en palabras de la Corte Constitucional lo anterior quiere significar lo siguiente:

...” El medio de control no resulta idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de la tutelante, dado que el asunto planteado trasciende la órbita del

examen de legalidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo por el cual se dio por terminado su vínculo laboral

(...)

Así las cosas, la Sala advierte que la circunstancia que habilita la intervención del juez constitucional, “para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela” no se relaciona con la presunta ilegalidad del acto administrativo cuestionado, sino con la posible omisión de la Administración de haber actuado conforme a la Constitución y con los fines que le adscribe a la función administrativa.”

Por lo tanto, el Juez de Tutela no está llamado a realizar un **estudio de legalidad** del Acto Administrativo, sino, a realizar un estudio del **caso en concreto** a fin de avizorar la **vulneración de derechos fundamentales** que no dan a la espera de ser amparados por otros medios de defensa judicial ante la consumación o inminencia de un perjuicio irremediable.

- iii. Sujeto de Especial Protección Constitucional:** La Corte Constitucional de Colombia en reciente sentencia SU 087 de 2022, marcó el precedente de protección para aquellas personas que gozaban del derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada de Personas Con Limitaciones Físicas, Psíquicas o Sensoriales, exponiendo los siguientes escenarios:

<p>Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral</p>	<p>(a) El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental ^[47] ____.</p> <p>(b) Al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encuentre en tratamiento médico y presente diferentes incapacidades, y recomendaciones laborales. Cuando, además, el accionante informe al empleador, antes del despido, que su bajo rendimiento se debe a la condición de salud, y que después de la terminación de la vinculación continúe la enfermedad ^[48] ____.</p> <p>(c) El estrés laboral cause quebrantos de salud física y mental y, además, se cuente con un porcentaje de PCL ^[49] ____.</p>
<p>Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral</p>	<p>(a) No se demuestra la relación entre el despido y las afecciones en salud, y la PCL es de un 0% ^[50] ____.</p> <p>(b) El accionante no presenta incapacidad médica durante el último año de trabajo, y solo debe asistir a controles por un antecedente médico, pero no a un tratamiento médico en sentido estricto ^[51] ____.</p>

Ahora bien, se considera sujeto de especial protección constitucional aquel que entre varios escenarios obtenga una calificación de la pérdida de la capacidad laboral mayor al 5%, esto no es un requisito indispensable, pero en el caso que nos ocupa es sujeto de cumplimiento por precedente.

Aunado a lo anterior, la protección de Estabilidad Laboral Reforzada es procedente siempre y cuando la (i) condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido y (ii) no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen de una discriminación.

En el presente asunto se tiene que en la actualidad poseo una enfermedad de origen laboral con una Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral de un 25.15%, por lo tanto, aplica uno de los escenarios planteados por la Corte Constitucional, este es, *“el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido”*

Además, dicha calificación refleja la gravedad de la incapacidad que padezco como trabajadora para el desempeño de mis funciones (*notoriedad de los síntomas*) con un porcentaje mayor del 5% así mismo, el empleador **conocía de mi condición** antes de mi desvinculación, por ello, se encontraba en la obligación de **proteger** a luces de la Constitución a la Estabilidad Laboral Reforzada, Seguridad Social, Trabajo, Mínimo Vital e Igualdad teniendo en cuenta que el servicio médico es indispensable para el tratamiento de mis patologías.

En palabras de la Corte Constitucional, al no *existir justificación suficiente para su desvinculación se presumirá que la misma tiene origen de una discriminación*, y en el caso que nos ocupa, no se obtuvo consideración alguna para conmigo en terminar mi vacante provisional bajo el conocimiento de mi condición médica violentando mis derechos protegidos a la luz de la Constitución y el precedente.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se cumple el requisito de **SUBSIDIARIEDAD** teniendo en cuenta que:

- a. Nos encontramos ante la afectación inminente de un derecho, como lo es la obtenida por la Estabilidad Laboral Reforzada de Personas Con Limitaciones Físicas, Psíquicas o Sensoriales, con ocasión a la calificación anterior a la desvinculación conocida por el empleador de un 25.15% de origen laboral.
- b. Se trata de un asunto que amerita una medida urgente para conjurar la afectación, teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en una posición desfavorable social y económicamente ante el conjunto de patologías que revelaron un 25,15% de PCL, así mismo, mi desvinculación laboral no le permite el acceso a los servicios de seguridad social a fin de mantener un control respecto a mi condición.
- c. El perjuicio que hoy nos ocupa cuenta con una gravedad no sólo por el desconocimiento de orden constitucional en la aplicación de su precedente, sino, a las condiciones en las que se enfrentará una persona que cuenta con una enfermedad laboral calificada y sus falta de acceso a los servicios de salud y al mínimo vital para su subsistencia que trae la contratación.

INMEDIATEZ. En observancia de las reglas constitucionales (artículo 86) y jurisprudenciales en cuanto a los tiempos de la acción de tutela, si bien es cierto la misma no cuenta con un término de caducidad, según lo dispuesto en copiosa jurisprudencia constitucional (C-543/1992 MP José Gregorio Hernández Galindo), la acción debe ser presentada dentro de un tiempo razonable, tiempo razonable; que se cumple a cabalidad en el presente asunto, pues los hechos alegados en la presente acción, están ligados a la expedición del Acto Administrativo del 31 de enero del año 2024, por medio del cual, niega el recurso presentado.

CASO EN CONCRETO

La suscrita en la actualidad cuenta con una calificación de la pérdida de la capacidad laboral mayor del 5% (25.15%) que si bien, la PCL no es un requisito indispensable para la protección constitucional a la Estabilidad Ocupacional Reforzada de Personas Con

Limitaciones Físicas, Psíquicas o Sensoriales en el caso que nos ocupa es aplicable ante el escenario expuesto por la Corte Constitucional para aquellas personas que su condición física, psíquica o sensorial impiden el normal desarrollo de sus funciones a tal grado que se encuentra notoriamente demostrado a través de un dictamen.

Ahora, teniendo en cuenta que me encuentro ante una posición de protección de relevancia constitucional cumpliendo los requisitos: (i) conocimiento por parte del empleador anterior a la desvinculación (ii) falta de justificación suficiente en la motivación de la desvinculación, el Juez de Tutela está llamado a proteger la integridad de los derechos fundamentales protegidos a razón de la condición que actualmente padezco, esto es:

- a. Igualdad: La Corte Constitucional ha enfatizado que la desvinculación laboral que carezca de fundamento ante el escenario de que el afectado cuente con la protección de estabilidad ocupacional reforzada, se **presume** que dicha terminación laboral se adelanta con ocasión a su condición, lo que configura un acto de discriminación.
- b. Seguridad Social: Teniendo en cuenta que en la actualidad mi patología *síndrome del maquito rotador (hombro derecho) M751*, impide el normal desempeño de mis funciones dada la intensidad del dolor, me encuentro en la necesidad de mantener en supervisión médica a fin de realizar un debido tratamiento a mi patología, la desvinculación laboral afecta mi derecho al servicio médico de salud al no estar afiliada al servicio de seguridad social.
- c. Trabajo y Mínimo Vital: El único ingreso que percibo para mi subsistencia es la originada en la docencia gracias al nombramiento realizado a través de decreto departamental 000154 del 13 de marzo de 2014 emitido por EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, y mi actual condición implica una imposibilidad diferente a las demás personas, para obtener un nuevo empleo.
- d. Estabilidad Laboral Reforzada: Derecho consagrado a través del precedente Constitucional que exalta la labor del Juez Constitucional en proteger el Derecho al Trabajo de las personas con condiciones especiales a fin de mantener una vida dignidad y manteniendo una equidad social (derecho reseñado en el acápite de subsidiaridad.

Así las cosas, no es viable traer a colación en el presente asunto el debate la procedencia de la Acción de Tutela teniendo en cuenta que en el presente asunto se habla de un **“Acto Administrativo de desvinculación”**, por una causal objetiva como lo es, un nombramiento en periodo de prueba de quien gano el concurso del mérito, está más que claro que un Juez de Tutela no está llamado para estudiar la ilegalidad o no de un Acto Administrativo, el Juez de Tutela está llamado a proteger los **Derechos fundamentales que se encuentran afectados a razón de la expedición de un Acto Administrativo** situación que, no es compleja de identificar una vez se adelante un estudio del **caso en concreto**.

Ahora, un estudio del presente caso nos permite avizorar que la **Acción de Tutela** es el **único medio eficaz** que permitirá la protección de mis derechos fundamentales anteriormente descritos, pues de implementar los mecanismos ordinarios **nos encontraríamos ante la consumación y gravedad de un perjuicio irremediable**, por tal motivo, como lo ha manifestado el Alto Tribunal Constitucional el Juez en ese de Tutela debe de garantizar que el

afectado regrese a la condición anterior de la consumación de la vulneración de sus derechos, dicho esto, se encuentra la facultad otorgada por el precedente en ordenar el reintegro a un cargo igual o mejor de aquel que me encontraba desempeñando antes de mi desvinculación.

Finalmente, debe de tenerse en cuenta la seria vulneración al debido proceso administrativo, en razón al hecho de que la entidad accionada, le dio efectos jurídicos al Decreto de desvinculación 01039 del año 2023, desde el día de su proyección (17 de noviembre de 2023), y no desde su ejecutoria (31 de enero de 2024), contrariando los artículos 87, 88, y 89 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA-.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política: Artículo 1, 2, 11, 26, 49, 86, 334.

Jurisprudencial: Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU087 del año 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Sentencia T-246 del año 2022, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia T - 005 del año 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito presentar como pruebas a la presente Acción, los siguientes documentos:

1. Acto administrativo de nombramiento y Acta de posesión.
2. Dictamen de PCL emitido por COSMITET LTDA.
3. Escrito del 29 de mayo de 2023, por medio del cual COSMITET dirige oficio a la - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
4. Historias clínicas en copia.
5. Solicitudes de estabilidad laboral junto con Respuestas emitidas por el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del 21 de noviembre y 13 de diciembre del año 2023.
6. Acto Administrativo Decreto 01039 del año 2023 por medio del cual da por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva.
7. Acta de notificación personal del día 10 de enero del año 2024.
8. Recurso de reposición en contra del Acto Administrativo "*Por El Cual Se Da Por Terminado Un Nombramiento Provisional En Una Vacante Definitiva*."
9. Resolución del recurso del día 31 de enero del año 2024 emitido por el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.